

GENOCIDIO POLÍTICO Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL: ANÁLISIS DESDE SU EXCLUSIÓN TÍPICA

POLITICAL GENOCIDE AND INTERNATIONAL CRIMINAL LAW:
ANALYSIS FROM YOUR TYPICAL EXCLUSION

UN GÉNOCIDE POLITIQUE ET UN DROIT PÉNAL
INTERNATIONAL : UNE ANALYSE DEPUIS SON EXCLUSION
TYPIQUE

Omar Huertas-Díaz*

Victor Manuel Cáceres-Tovar**

Fecha de recepción: 5 de marzo de 2014

Fecha de aprobación: 19 de marzo de 2014

Pág. 237-260

RESUMEN

El Derecho Penal Internacional y en especial el Estatuto de la Corte Penal Internacional de 1998, que recoge la definición que de Genocidio contempló en su momento la Convención de las Naciones Unidas para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 1948, estableció su marco de protección solo para los grupos nacionales, étnicos, raciales o religiosos, descartando su extensión a los grupos políticos. Y es por la misma tipificación internacional del Delito de Genocidio que el presente artículo hace unas breves reflexiones de índole académicas en torno a algunas razones jurídicas, históricas y doctrinales que permitirían sustentar una futura y necesaria inclusión de los grupos políticos dentro de la taxativa y limitada normatividad multinivel que penaliza el exterminio de grupos humanos.

* Abogado, Ph.D© en Ciencias de la Educación
Universidad Simón Bolívar. Universidad Nacional de
Colombia E-mail: ohuertasd@unal.edu.co

** Becario de tiempo completo y exclusivo
COLCIENCIAS-UN 2014 para cursar Doctorado en
Derecho en la Universidad Nacional de Colombia;
E-mail: vmcacerest@unal.edu.co

PALABRAS CLAVE

Derecho Penal Internacional, Estatuto de Roma, Tipificación Penal Internacional, Genocidio Político, Exclusión Jurídica, Derechos Humanos.

ABSTRACT

International Criminal Law and in particular the Statute of the International Criminal Court of 1998 that provides the definition of Genocide took into account at the time the United Nations Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide of 1948, established the protective framework for national, ethnic racial or religious groups, excluding its extension to political groups. It is for the same international classification of the Crime of Genocide that this article makes a brief academic reflection of the legal, historical and doctrinal reasons that will support a future and necessary inclusion of the political groups within the restricted and limited multilevel regulations that punish the extermination of human groups.

KEY WORDS

International Criminal Law, Rome Statute, International Criminal Classification, Political Genocide, Legal Exclusion, Human Rights.

RÉSUMÉ

Le Droit Pénal International et spécialement le Statut de la Cour Pénale Internationale de 1998, qui reprend la définition, le Génocide il a contemplé dans son moment la Convention des Nations Unies pour la Prévention et Sanction du Délit de Génocide de 1948, a établi son seul cadre de protection pour les groupes nationaux, ethniques, raciaux ou religieux, en écartant son étendue aux groupes politiques. Et il est pour la même classification internationale du Délit de Génocide que l'article présent, fait quelques des brèves réflexions académiques de caractère autour de quelques raisons juridiques, historiques et doctrinales qui permettraient de soutenir une inclusion nécessaire et future des groupes politiques à l'intérieur de la réglementation limitée et précise le multiniveau qui pénalise l'extermination de groupes humains.

MOTS CLÉS

Droit Pénal International, Statut de Rome, Classification Penal Internationale, Génocide Politique, Exclusion Juridique, Droits de l'homme.

INTRODUCCIÓN

Resulta innegable, tal como en el año 2011 lo afirmó el Maestro Mario Madrid-Malo Garizábal, que en el mundo jurídico de hoy la denominación de Genocidio se ha extendido, entre politólogos, juristas e historiadores, a las matanzas perpetradas con designio destructivo en miembros de organizaciones políticas (partidos, movimientos, etc.) y aún en integrantes de ciertas clases sociales satanizadas dentro de procesos revolucionarios.

Y es por la misma realidad que la reflexión académica propuesta ahonda en el horizonte del actual Derecho Penal Internacional, examinando en primer lugar, algunas de las principales razones por las cuales la comunidad internacional excluyó de la protección penal multinivel a los grupos políticos, líneas que incluyen algunos de los principales debates desarrollados en la creación de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 1948, documento que tipificó por primera vez en el ordenamiento jurídico internacional el crimen de Genocidio, para en un segundo momento, presentar desde un horizonte jurídico, histórico y doctrinal, algunas breves consideraciones que ayudarían a sustentar una futura y necesaria inclusión de los grupos políticos dentro del contexto del ordenamiento criminal supranacional.

Finalmente se presenta un elemental cuerpo de conclusiones que se concentran en argumentar el vacío jurídico existente en el actual Derecho Penal Internacional que impiden combatir con mayor eficacia los más atroces crímenes contra la humanidad como lo es el Genocidio por razones políticas.

1. EL CONCEPTO DE GENOCIDIO

Tal como en el año 2010 lo mencionó Huertas, el genocidio es considerado por la comunidad universal como un delito de Derecho Internacional, contrario al espíritu y a los fines que persigue las Naciones Unidas y que el mundo civilizado condena en su conjunto, constituido por la conducta atroz de aniquilación sistemática y deliberada de un grupo humano con identidad propia mediante la desaparición de sus miembros (Corte Constitucional de Colombia, 2001).

Desde 1933, el jurista polaco Raphäel Lemkin había propuesto una represión de las acciones de exterminio dirigidas contra las colectividades étnicas, confesionales o sociales, exhortando a los órganos de la antigua Sociedad de Naciones, a la elaboración de una convención que prohibiera las ejecuciones en masa. En 1944, el profesor Lemkin introduciría el concepto

de “genocidio” -a partir del vocablo griego *genos* (raza, tribu, nación) y de la raíz latina *cide* (matar)- en su obra *Axis Rule in Occupied Europe*, en donde realiza un estudio muy acucioso del problema (SARTRE, 1973).

El crimen de genocidio según Huertas (2006) se caracteriza por dos elementos: uno subjetivo (*mens rea*), consistente en la voluntad de destruir total o parcialmente uno de los grupos humanos enumerados y, otro objetivo (*actus rea*), consistente en la comisión de alguno de estos actos, tanto en tiempo de paz como de guerra: a) matar miembros del grupo; b) atentar gravemente a la integridad física o mental de miembros del grupo; c) someter intencionalmente al grupo a condiciones de existencia que ocasionen su destrucción física total o parcial; d) medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo; e) transferencia forzosa de niños de un grupo a otro.

2. TIPIFICACIÓN INTERNACIONAL DEL GENOCIDIO POLÍTICO

2.1 Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (1948)

El primer artículo de este instrumento que entró en vigencia en el año de 1951, declara al genocidio delito de Derecho Internacional, señalando a su vez que

los Estados signatarios se obligan a prevenir y sancionar dicho crimen. El segundo artículo del instrumento es de igualmente suma trascendencia ya que contiene una tipificación del delito, misma que fue adoptada en todos los documentos posteriores, y que señala:

“... se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

a)- Matanza de miembros del grupo;

b)- Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;

c)- Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;

d)- Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;

e)- Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo”.

Según Reyes (2007), el Artículo 3 declara punibles no sólo los actos enunciados en la tipificación del genocidio, sino también la asociación (inc. b), la

complicidad (inc. e) y la tentativa (inc. d) para el genocidio. Estas son las distintas formas de autoría y participación que se admiten para este crimen. En el inciso c) de este artículo se introduce la instigación directa y pública a cometer este delito, que puede llegar a considerarse un tipo penal autónomo, ya que no consiste en ninguno de los actos descritos en el tipo principal sino en uno distinto, y que puede no tener relación con la comisión o el inicio de los actos preparatorios para la comisión del tipo principal del delito de genocidio.

El principio de la responsabilidad penal individual en esta Convención se encuentra en el Art. 4 con la siguiente redacción: “Las personas que hayan cometido genocidio o cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo 3, serán castigados...”. Asimismo, en palabras de Reyes (2007), dispone que quienes cometan actos de genocidio serán castigados, “ya se trate de gobernantes, funcionarios o particulares”. Con esta inclusión se introduce en el incipiente derecho penal internacional el principio de igualdad ante la ley, que como ya se señaló, tiene sus antecedentes en el Estatuto de Nüremberg.

Los artículos 5 a 8 se componen de una serie de declaraciones y obligaciones asumidas por los Estados signatarios, respecto a la represión y sanción del delito de genocidio, a la extradición fundada en ese crimen y a la posibilidad de solicitar a la ONU las medidas

procedentes, según la Carta, para el logro de los objetivos de la Convención (REYES, 2007).

2.2 Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998)

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional del 17 de julio de 1998, contempla en su artículo 6º el crimen de genocidio en los siguientes términos:

“A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “genocidio” cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

a)- Matanza de miembros del grupo.

b)- Lesión grave a la integración física o mental de los miembros del grupo.

c)- Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.

d)- Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo.

e)- Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo”.

Dentro de esta definición del crimen internacional, en análisis de Gómez (2002), se han distinguido dos categorías o formas del mismo, consistentes respectivamente en el llamado “genocidio físico”, referido en los incisos (a), (b), (c), y el genocidio biológico, referido en los incisos (d) y (e) del referido artículo 6°.

Igualmente Gómez (2002) estableció que la definición de “genocidio” de la CPI es la que se encuentra en forma idéntica, palabra por palabra, en el artículo II de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio del 9 de diciembre de 1948. De igual suerte, y también en forma idéntica, es retomada dicha definición en el Estatuto de 1993 del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia en su artículo 4° (2)., así como en el Estatuto del Tribunal Penal para Ruanda de 1995 en su artículo 2° (2). En lo relativo a los actos materiales -o atentados concretos- que deben constituir genocidio, la CPI, al igual que la Convención de 1948 y que los Estatutos de ex Yugoslavia y Ruanda, adopta un sistema de enumeración limitativa, con objeto de impedir interpretaciones extensivas.

Es importante señalar que al crimen de Genocidio no se le dio mayor debate en la Conferencia de Plenipotenciarios dado el alto grado de consenso que su inclusión había tenido prácticamente desde el principio de las discusiones sobre el particular. Así lo informó el coordinador de la Parte II a la Comisión Plenaria de la Conferencia, razón por la cual sugirió realizar, solo de ser necesario, un breve debate antes de enviar el texto al Comité de Redacción, sugerencia que fue aceptada por el Presidente de la Comisión (NACIONES UNIDAS, 1988).

3. DISCUSIÓN Y EXCLUSIÓN DE LOS GRUPOS POLÍTICOS EN LA TIPIFICACIÓN INTERNACIONAL DEL GENOCIDIO

Como se pudo observar, la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 1948 no incluye el grupo político entre aquellos sobre los cuales puede recaer el genocidio. Huertas y Mora (2010) afirman que en el proyecto original de la Resolución 96 (I) de 1946 figuraba la destrucción de un grupo político como objeto del propósito genocida, pero tal hipótesis fue excluida del instrumento convencional atendiendo tres razones: 1ª) Que el grupo de carácter político no era fácilmente identificable; 2ª) Que la inclusión de su figura en un tratado

para prevenir y sancionar un crimen de derecho internacional podía servir como pretexto para reprobables injerencias, y 3ª) Que en el seno de cada Estado los miembros de los grupos políticos quedaban comprendidos en el concepto de grupo nacional (MADRID-MALO, 2011).

Tampoco figura el genocidio contra grupos políticos entre los crímenes que, de conformidad con el artículo 5º del Estatuto de la Corte Penal Internacional, adoptado en Roma el 17 de julio de 1998, son del conocimiento de esa institución judicial permanente. Como se señaló, el artículo 6º del citado estatuto define el crimen de genocidio en los mismos términos de la Convención de 1948, sin mencionar entre los grupos susceptibles de ese crimen los de índole política. Frente al Estatuto de Roma, Huertas (2006) ha señalado que la matanza generalizada o sistemática de miembros de un grupo político se inscribe en el marco de los crímenes de lesa humanidad enunciados en su artículo 7º, bajo la denominación de *Asesinato* o de *Persecución* el cual por principio de especialidad vendría a proteger a los grupos políticos.

3.1 La Negativa de Lemkin

En la Resolución número 96 (I) del proyecto de la Asamblea de

la Secretaría General de Naciones Unidas convocando a una Convención sobre Genocidio (1946), **la definición del crimen proyectaba en forma específica la protección de los grupos políticos en la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Afirma Paredes (2006) que este hecho impactó de inmediato en forma negativa a Rafael Lemkin quien se mostró en total desacuerdo con esta inclusión. Su principal argumento estaba basado en que los “grupos políticos carecen de la permanencia y características específicas que poseen los otros grupos”.**

Lemkin insistía en que “no se podía poner en riesgo el éxito de la convención introduciendo ideas en las cuales el mundo se encuentra totalmente dividido”. También el argumentaba “que la historia ha demostrado que los grupos raciales, nacionales y religiosos son los que encierran el mayor número de víctimas”, por lo que su postura restaba importancia a dicha inclusión. En esta misma dirección se pronunció el Tribunal de Ruanda el cual también sostuvo que los “grupos políticos no son estables ni permanentes”. Sin embargo, según Paredes (2006), la discusión no concluyó con esta resolución ya que el proceso de proyección del la Convención del Genocidio no había finalizado.

3.2 La Fallida Propuesta de Estados Unidos y Francia

La discusión se volvió a retomar cuando Estados Unidos y Francia propusieron la inclusión de grupos políticos a la definición de genocidio nuevamente. En principio Estados Unidos presentó una nueva propuesta de inclusión de los grupos políticos a la definición de genocidio a la cual se sumó Francia que fue un peldaño más allá proponiendo ambiciosamente la inclusión de *opiniones* como grupo de protección en la definición del Genocidio. Esta última propuesta fue inmediatamente rechazada y criticada como “confusa y extremadamente amplia”. Por el contrario la idea de incorporar grupos políticos en la definición del genocidio fue aceptada por la mayor parte de los países inmersos en la elaboración del proyecto de la Convención del Genocidio. Según relata igualmente Paredes (2006), solamente fue un organismo no gubernamental “*The Consultative Council of Jewish Organizations*” el que manifestó su desacuerdo con esta inclusión, requiriendo la eliminación inmediata de los grupos políticos so pena de rechazar la convención.

Esta discusión alcanzó los niveles del *Comité Ad Hoc* donde representantes de diferentes países de igual manera no pudieron arribar a un consenso de si se debería incluir o no a los grupos

políticos. Entre los aspectos debatidos más sobresalientes se encuentra la participación del representante de la Unión Soviética quien explicó que desde un punto de vista científico y etimológico, Genocidio significa esencialmente “*persecución racial, nacional o religiosa*” ya que para los Soviéticos el crimen de Genocidio se ha originado a raíz del fascismo, racismo y otras teorías de raza similares que predicán odio racial y nacional (PAREDES, 2006).

Los representantes de Venezuela argumentaron desde una perspectiva práctica que la inclusión de los grupos políticos quizás ponía en peligro el futuro de la convención porque “muchos Estados no estarían de acuerdo con ratificar la convención por el miedo de ser después llamados por un tribunal internacional a responder acusaciones realizadas en contra de ellos. Lo peligroso es que aún aquellos casos infundados en contra de los gobiernos podrían llegar a ser sumamente perjudiciales para la gestión gubernamental y además podrían convertirse en un instrumento constante para derrocar y desprestigiar los gobiernos de turno”. Ligada a esta idea, afirma en el mismo sentido Paredes (2006), se encuentra la opinión del representante de la República de China quien expresó que la idea de incorporar grupos políticos en la definición del Genocidio traía “confusión al sistema gubernamental”.

3.3 La Propuesta a Favor de la Inclusión

En contraposición algunos países estuvieron a favor de la incorporación de los grupos políticos. Según Paredes (2006), ese es el caso de Bolivia cuyo representante expresó que “genocidio significa la destrucción física de un grupo interpretado conjuntamente por medio de un origen o ideología común, por tal razón no existe razón alguna para restringir el concepto de genocidio excluyendo los grupos políticos”. De acuerdo a este tenor con Paredes (2006), en forma similar el representante de Ecuador expresó que “si la convención no extiende su protección a los grupos políticos, aquellos quienes cometen el crimen de genocidio pueden utilizar esta omisión como defensa o justificación para perseguir grupos de raza o religiosos por sus ideas políticas sin miedo la responsabilidad de una sanción internacional”.

3.4 Las Razones Concretas de la Exclusión

Resumiendo las ideas expuestas por Paredes (2006), las razones más importantes para negar la inclusión de los grupos políticos a la definición del genocidio son: estabilidad, permanencia, homogeneidad, confusión, diferencias con respecto al origen etimológico y el miedo al rechazo gubernamental.

4. ARGUMENTOS PARA LA INCLUSIÓN DE LOS GRUPOS POLÍTICOS EN LA TIPIFICACIÓN PENAL INTERNACIONAL DEL GENOCIDIO

4.1 Existencia del Elemento Subjetivo de Destrucción de Grupos Políticos

Según Gramajo (1998), del conjunto de crímenes a los que se refiere el Estatuto de Roma, el crimen de genocidio ha sido la figura cuya inclusión en el ámbito de la competencia material de la Corte suscitó menos problemas durante el proceso de elaboración del Estatuto (art. 6). Ello se ha debido a que las disposiciones de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio del 9 de diciembre de 1948, se consideraron en su momento reflejo del derecho internacional consuetudinario en función del amplísimo y significativo número de Estados que son parte de la misma. Posteriormente, durante los trabajos del Comité preparatorio, Rosas y Rodríguez (2005) afirman que se discutió acerca de la conveniencia de ampliar la definición contenida en el art. II de la Convención con el objeto de incluir dentro de los grupos objeto de protección a los miembros de un grupo político o social.

Pero para evitar la ruptura del consenso en torno al concepto de genocidio y los problemas que posteriormente se podían plantear en los ordenamientos internos de los Estados partes en el

Estatuto, señalan igualmente Rosas y Rodríguez (2005) que se optó por incluir dentro de la figura de los crímenes de lesa humanidad (art. 7.1.h), la persecución de un grupo fundada en otros motivos distintos de los que caracterizan al crimen de genocidio según la Convención de 1948. En consecuencia, el Estatuto recoge el mismo concepto de genocidio de la Convención de 1948, entendiendo por tal “los actos perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal”, siendo la misma solución que se recoge en el Proyecto de Código de Crímenes de 1996 (art. 17), el Estatuto del Tribunal Internacional *ad-hoc* para la antigua Yugoslavia (TPIY) (art. 4) y en el Estatuto del Tribunal Internacional *ad-hoc* para Ruanda (TPIR) (art. 2).

Esta opción de mantener el tipo de la Convención de 1948 sin ampliaciones ha sido, en general, negativamente valorada por un gran número de Estados, en el sentido de señalar que con dicha tipificación no se contribuye a preservar la esencia elemental del crimen de genocidio. Así, este crimen se centra en la destrucción física de los miembros de un grupo y tiene como bien jurídico protegido, en palabras de Alicia Gil (1999) “determinados grupos humanos con una entidad y caracteres propios, que los convierte, al mismo nivel que los propios Estados, en las bases de la comunidad internacional”. Desde esta perspectiva afirma Remiro

(2004) que resulta injustificable la exclusión del genocidio político, y su consideración en el marco de los crímenes de lesa humanidad.

En el marco de la escasa práctica internacional existente de aplicación judicial del crimen de genocidio, la jurisprudencia del TPIY y del TPIR representa un valioso punto de referencia para la solución de los problemas interpretativos y de vacíos jurídicos que pueda suscitar la aplicación del Estatuto. Esta contribución se centra principalmente en la precisión del elemento subjetivo de este crimen que, como se señala jurisprudencialmente entre otras en la sentencia *Prosecutor v. Kambala* del Tribunal Internacional *ad-hoc* para Ruanda del 4 de septiembre de 1998, es el que confiere al genocidio su especialidad. En el mismo fallo se señala que este elemento que se identifica con la especial intención de destruir en todo o parcialmente, un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal, es el que lo distingue del resto de las figuras del derecho internacional humanitario.

De acuerdo con Rosas y Rodríguez (2005), con la sistemática seguida por el TPIY y el TPIR, el análisis del elemento subjetivo del genocidio comprende dos aspectos. El primero se refiere a la intención de destruir, en todo o en parte, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, cuya precisión requiere, a su vez, la determinación

de la naturaleza discriminatoria de los actos, la de los grupos protegidos en el marco del Estatuto y la prueba de la intención discriminatoria del genocidio. El segundo aspecto concierne a la intención de destruir, en todo o en parte, al grupo como tal. De esta manera, el primero de los aspectos se centra en los elementos discriminatorios que rodean la intención de destruir a un grupo determinado, mientras que el segundo se refiere a la intención de destruir el grupo en su conjunto, en tanto que entidad separada y distinta.

A este respecto, los TPIY y TPIR han estimado que la naturaleza discriminatoria del acto de genocidio se deriva de que la elección de las víctimas se lleva a cabo en función de su pertenencia al grupo particular que se pretende destruir. Desde esta perspectiva se pone de manifiesto que el genocidio se aproxima a la figura del crimen de persecución, incluido en el Estatuto del TPIY dentro de la categoría de los crímenes contra la humanidad (art. 5.h). En segundo lugar, y por lo que se refiere a la determinación del grupo que sea objeto de persecución, esta jurisprudencia apunta la dificultad de definir un grupo nacional, étnico o racial utilizando criterios objetivos y científicamente irreprochables. Por esta razón, en el caso *Prosecutor Vs. Jelisic* (1999) el Tribunal Internacional *ad-hoc* para la antigua Yugoslavia, ha considerado más apropiado establecer la

condición del grupo desde la perspectiva de los que quieren singularizar o estigmatizar a los miembros del grupo respecto al resto de la comunidad, bien en aplicación de un criterio positivo en relación con el cual se distingue a un grupo de individuos por las características que lo singularizan, bien en función de un criterio negativo, de no considerar que un individuo se integra en el mismo grupo al que pertenece el genocidio.

Por lo que se refiere al tercero de los aspectos señalados, el relativo a la prueba de la intención discriminatoria, hay que destacar que la jurisprudencia del TPIY toma en consideración no sólo el contexto general en el que se cometieron los actos, sino, en particular, las declaraciones y hechos del genocidio, entendiéndose que un individuo que actúe conscientemente en un marco de violencia generalizada y sistemática que se dirija sólo sobre un grupo específico, no puede negar razonablemente que escoge a sus víctimas discriminatoriamente. En este mismo sentido, el TPIR se ha referido a la posibilidad de deducir la intención genocida de un cierto número de presunciones de hecho, como el contexto en el que el acto se ha cometido, la escala de atrocidades o el hecho de escoger deliberada y selectivamente a las víctimas en relación a su pertenencia a un grupo determinado, excluyendo a miembros de otros grupos.

De esta manera, como destaca Quel (2004), se establece la posibilidad de presumir la voluntad criminal genocida de los hechos y el contexto en que se producen. No obstante, el alcance de esta presunción puede matizarse en función de que se haga respecto de todos los acusados o sólo respecto de los máximos responsables, respondiendo, como apunta este autor, la práctica de los tribunales *ad hoc* a la utilización de estas presunciones esencialmente en los casos en los que la posición jerárquica del acusado, unida a su participación activa, lo convierte en un elemento clave de la destrucción de un grupo.

Según esta jurisprudencia, también cabría la posibilidad de deducir la existencia de la intención genocida del elemento material que se representa en el comportamiento del individuo. En este supuesto el TPIY ha sido más exigente en su apreciación, valorando elementos tales como el que los crímenes cometidos no sean sistemáticos o no estén apoyados en una organización o sistema, como sería el caso de una persona que hubiese actuado de forma arbitraria y según su propia iniciativa. Y en toda caso, hay que destacar que la concurrencia de este dolo específico es el que permitirá los supuestos de complicidad, en los que la ayuda se lleva a cabo con conocimiento de la concurrencia de la intención genocida de los autores, aunque ésta intención como tal no se comparta por parte del cómplice.

Así pues, es dable afirmar que la determinación y prueba del elemento subjetivo específico de destrucción total o parcial de grupos políticos en la práctica es real y existe en infinidad de sociedades que han llegado a desarrollar procesos de supresión y persecución sistemática de fuerzas políticas o de grupos por razón de sus convicciones ideológicas. Ciertamente, el Derecho Penal Internacional y sus operadores jurídicos no pueden ser ajenos a esa realidad latente que se manifiesta por medio de miles de amenazas, muertes y desapariciones por razones políticas y que nos dice que esa intención genocida se ha practicado en muchas ocasiones y con fin específico y sistemático, en contra de grupos y movimientos de oposición, e incluso contra de partidos políticos que han ejercido tradicionalmente el poder. Al respecto Cepeda (2006) señala que la supresión violenta de los adversarios ideológicos ha operado continuamente en la historia contemporánea del mundo, y ha impedido el surgimiento de opciones pluralistas y de una participación realmente justa y democrática.

4.2 El Principio de Igualdad ante la Ley

A más de 60 años de la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio, surgen algunas reflexiones sobre la actualidad y los límites de dicha

herramienta legal. La experiencia del nazismo generó la necesidad de tipificar jurídicamente una práctica que se había hecho común en la modernidad, desde el colonialismo hasta el genocidio armenio. En el Tribunal de Nuremberg surgió el concepto de crímenes contra la humanidad y, un tiempo después, se sancionó la figura de genocidio. En este sentido afirma Feierstein (2009) que el derrotero seguido por estos conceptos como modo de comprensión y castigo de los procesos de aniquilamiento ha sido confuso e ineficaz.

En el mismo sentido, señala Feierstein (2009) que pese a todos los borradores previos, la figura aprobada de genocidio vulneró el principio de igualdad ante la ley, al crear “grupos protegidos” (étnicos, nacionales, raciales y religiosos) y “grupos desprotegidos” (los otros). Las consecuencias de este error aparecieron toda vez que se intentó aplicar la Convención desde 1948. Ante la comisión de matanzas masivas, se comienza a discutir la “existencia del “grupo protegido” así como si el aniquilamiento se dirige a dicho grupo “en cuanto tal” o tiene motivos políticos (en verdad, todo genocidio tiene “motivos políticos”). Para cuando se establece un consenso, los muertos se cuentan por decenas de miles. Como ejemplo, aún no hay acuerdo sobre la calificación de los hechos en Sudán, Chechenia, Irak o Colombia. Bajo lo anterior, Feierstein (2009) concluye que un delito que requiere meses de discusión de

especialistas para ser identificado es, claramente, un delito mal tipificado.

Cualquier persona entiende lo que es un homicidio o un robo. Simultáneamente, el concepto de crímenes contra la humanidad se convierte en una figura cada vez más laxa. El motivo de su creación -la concepción de que su gravedad radica en que es realizado por el Estado- comienza a ser revertido. La Corte Penal Internacional ha abierto cuatro casos: uno solo acusa a un Estado -Sudán- y los otros tres a grupos guerrilleros africanos, lo cual tergiversa el sentido de dicho delito. Para penar acciones como el terrorismo, la insurgencia o los secuestros extorsivos se comienza a exigir un estatuto que fue construido para las matanzas sistemáticas cometidas por los Estados. Para ciertos juristas, casi ningún crimen es calificable como genocidio e infinitas situaciones se califican como crímenes contra la humanidad. Las garantías del derecho penal comienzan a caer cada vez ante más casos (Feierstein, 2009).

Ante esta ofensiva, quizás valga la pena detener este proceso de inflación del penalismo internacional y, a más de 60 años de la Convención, volver a la categoría que Lemkin creara -el genocidio como aniquilamiento sistemático cuyo objetivo es “destruir la identidad nacional del oprimido a través del terror”- y tipificarla siguiendo los principios de igualdad, en tanto “intento

de destrucción total o parcial de un grupo como tal” (Feierstein, 2009).

Esta discusión comienza llegar a los tribunales internacionales. Feierstein (2009) expresa que quizás convenga repensar no sólo cómo respetar las garantías, sino también qué consecuencias conlleva calificar a los hechos ocurridos en muchos países como genocidio: entender la causalidad de un “proceso de reorganización”, que buscó transformar a la sociedad a través del aniquilamiento sistemático de una parte de su propio grupo nacional, un delito específico que no se encuentra explicitado en la figura más abierta de “crímenes contra la humanidad”.

4.3 El Genocidio Político como Crimen Internacional

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en su Preámbulo señala que el Tribunal permanente busca que “los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto”, “no queden sin castigo y que, a tal fin, [se adopten] medidas en el plano nacional [y se intensifique] la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia”.

De acuerdo con el artículo 5 del Estatuto de Roma (ER), se entiende

por dichos crímenes el genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y la agresión. El artículo 22.3 del Estatuto de Roma, sin embargo, reconoce que estos no son los únicos crímenes de derecho internacional. Según esta disposición, que consagra el principio de *nullum crimen sine lege*, la CPI únicamente tendrá competencia respecto a los crímenes ya mencionados, lo cual no obsta para que se tipifique “una conducta como crimen de derecho internacional independientemente del presente Estatuto”. Mateus y Martínez (2010) señalan que una interpretación sistemática del Estatuto confirma esta posición. El artículo 10 del ER, por ejemplo, permite afirmar que los redactores del Estatuto no pretendieron consagrar en los artículos 5 a 8 -incluyendo ahora el 8bis- todos los crímenes de derecho internacional, pues reconoce la existencia actual o futura de normas del derecho internacional no consagradas en el ER.

El crimen de genocidio político no hace parte de aquellos que conforman la competencia material de la CPI pero, jurídicamente hablando, a partir de las características propias que conforman los crímenes de derecho internacional, nada obsta para que en un futuro se incluya al interior de dicha tipificación, esto, por cuanto cumple con las características propias de los crímenes de derecho internacional.

Los crímenes de derecho internacional están encaminados a la protección de bienes jurídicos esenciales para la existencia misma de la sociedad internacional. Estos bienes jurídicos son la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad. En otras palabras, cuando se comete una conducta constitutiva de un crimen de derecho internacional, se atenta directamente contra dichos bienes jurídicos colectivos que están en el centro de la sociedad internacional. Así lo reconoce tanto el ER en su Preámbulo, como la Carta de San Francisco en su artículo primero. Esto no obsta, sin embargo, para considerar que en algunos crímenes multinivel se pueda estar frente a un delito *pluriofensivo* como puede ser el caso de los crímenes de lesa humanidad. En esta medida, expresa Gil (1999), que no es incompatible señalar que el terrorismo no solo atenta contra bienes jurídicos individuales sino también colectivos como la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad.

Por otro lado, Werle (2005) afirma que un elemento característico y común a las conductas que tradicionalmente han sido consideradas como crímenes de derecho internacional es el “contexto de ejercicio de violencia sistemático o masivo”. Para el mismo autor, este elemento es el que permite la relación de los crímenes de derecho internacional con los intereses centrales de la sociedad internacional. En el caso del genocidio político, el mismo autor señala que este

elemento se manifiesta dependiendo de la definición que se acoja, en los actos encaminados al exterminio parcial o total del grupo; o en “los actos que generan un peligro colectivo a la vida, la integridad o la libertad de las personas”.

Los crímenes de derecho internacional hacen parte de la materia comprendida por el DPI y se caracterizan, como se explicó, por los bienes jurídicos contra los que atentan, por el elemento internacional común que está presente en todas las categorías de este tipo de crímenes y por su punibilidad fundamentada directamente en el derecho internacional (Werle, 2005). Así las cosas, es claro que la conducta constitutiva de genocidio político no tiene impedimento jurídico para ser tipificada como un crimen más de la competencia del Derecho Penal Internacional al cumplir con las características propias de los crímenes de derecho internacional.

4.4 El Genocidio y su Carácter Consuetudinario

Afirma Córdova (2009) que la obligación de prevenir y sancionar el genocidio es una norma consuetudinaria de carácter *ius cogens*, lo cual implica que el genocidio es sancionable, no importa el tiempo en que se haya cometido, es decir, la obligación de prevenir y sancionar el genocidio es

imprescriptible. Ahora bien, hay que tomar en cuenta que para 1948 la Convención sobre Genocidio recogió el derecho consuetudinario formado con anticipación. Al respecto asevera Lippman (2001) que en efecto, desde su gestación en 1946, la Asamblea General de las Naciones Unidas ha señalado que el genocidio es un crimen bajo el derecho internacional que el mundo civilizado condena y el cual trae por consecuencia responsabilidad criminal para los individuos o para los oficiales que lo cometan. En materia de genocidio la Corte Internacional de Justicia en su Opinión Consultiva del 28 de Mayo de 1951 y en relación con la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio ha declarado que “los principios en que se basa son reconocidos por las naciones civilizadas como obligatorios para todos los Estados, incluso sin ninguna relación convencional”. Es decir, aún cuando no exista un tratado internacional.

Al respecto Gil (2001) expone que el carácter imperativo de prevención y sanción del Genocidio no se deriva solamente de los preceptos convencionales, sino de su naturaleza y, sobre todo, del bien jurídico protegido que no es más que la existencia de ciertos grupos humanos como tales definidos por su “estabilidad”, y en los que sin lugar a dudas se deben incluir los grupos políticos, toda vez que estos en

el contexto jurídico, político, histórico, jurisprudencial y fáctico actual, reúnen ese requisito de “estabilidad” que los hace merecedores de protección no solo por parte de las legislaciones internas de los Estados, sino también por parte del Derecho Penal Internacional, aún cuando no exista un documento formal que les otorgue tal salvaguarda.

Bajo los anteriores criterios, es de considerar que tanto la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio de 1948 como el Estatuto de la Corte Penal Internacional de 1998 deben actualizar sus tipificaciones del delito de genocidio en el sentido de incluir a los grupos políticos como grupos protegidos por este tipo penal, reforzando así la protección que dichos ordenamientos internacionales puedan otorgar en su conjunto, toda vez que los mismos grupos están protegidos por el tipo penal de crímenes contra la humanidad a la luz del ER.

Refuerza igualmente la teoría examinada en primer lugar, la previamente analizada tendencia de los Estados de incluir y tipificar en sus legislaciones internas la protección para los grupos políticos en el delito de genocidio, en la medida en que con dicha propensión se está generando una costumbre internacional que sirve de sustento jurídico a la necesaria ampliación de la protección tanto de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio

de 1948 como el Estatuto de la Corte Penal Internacional de 1998 en relación con dichos grupos humanos.

Al respecto es de recordar que según Valencia (2008) la costumbre internacional es reconocida universalmente como una fuente de derecho internacional positivo. En efecto, el Art. 38 parte 1 inciso b del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia establece que dicho órgano internacional deberá aplicar la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho.

4.5 La Corriente Doctrinaria a favor del Genocidio Político

La falta de consenso en la definición y la percepción común del crimen de Genocidio con respecto a la incorporación de *grupos políticos* no se da solamente a nivel jurídico si no básicamente a todos los niveles. Por ejemplo, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española de 2012 y el Diccionario Inglés *Webster* establecen la protección de *los grupos políticos* en la definición del Genocidio. En la misma dirección el Instituto de Estudio del Genocidio perteneciente a la la Universidad Nacional de Tres de Febrero (UNTREF) de Buenos Aires – Argentina, ha realizado disertaciones acerca de las inconsistencias y la diversidad de enfoques a la definición

de este crimen. Para efecto ilustrativo se empleará el estudio realizado por Paredes (2006) quien logró determinar cinco definiciones básicas las cuales en su mayoría son inconsistentes con la definición establecida en la convención del Genocidio de 1948. Entre ellas se analizaron la definición de Israel W. Charny, el aporte de Barbara Harff y Ted R. Gurr y la visión de Rafael Lenkin.

En este mismo orden de ideas, el sociólogo Israel Charny expresa que el genocidio en su sentido genérico “es la matanza en masa de un número sustancial de seres humanos cuando estos no se encuentran preparados para enfrentar fuerzas militares declaradas enemigas, por lo que las víctimas de esta agresión están bajo condiciones de indefensión y desamparo”. Como contra respuesta a esta definición sociológica, el jurista Horacio Phillips comenta que para que exista Genocidio “no siempre es necesario una destrucción en masa” ya que el Genocidio es un crimen doloso cuyo *mens reus* establece el intento específico de realizar la matanza del grupo determinado en la ley. Si por razones ajenas a la voluntad del actor solo se ha producido la muerte de una persona, el crimen no dejaría de ser genocidio. Con respecto al estado de indefensión y desamparo es importante notar que si bien estas condiciones podrían limitar el ámbito de aplicación del crimen por un Estado o condición durante el ataque, este ámbito no afecta al tipo o clase de grupo por lo que todo

individuo víctima de la agresión estaría implícitamente incluido y protegido por esta definición (Paredes, 2006).

Igualmente señala Paredes (2006) que los profesores Bárbara Harff y Ted R Gurr en su estudio “Hacia una Teoría Empírica del Genocidio y del Politicidio” (1988) afirman: “Para nuestra definición el Genocidio y el Politicidio son la promoción y la ejecución de las políticas de un Estado o sus agentes por las cuales resulta la muerte de un grupo sustancial de personas. La diferencia entre el Genocidio y el Politicidio está en las características en las que los miembros del grupo están identificados por el Estado. En el Genocidio los grupos victimizados están definidos primariamente por sus características comunales. Por Ejemplo, etnicidad, religión o nacionalidad. En los politicidios las víctimas se encuentran definidas primariamente por su posición jerárquica o su oposición política al régimen y a los grupos dominantes”.

En esta definición se separan los grupos políticos del resto como una propuesta interesante al problema examinado. Sin embargo, en este mismo estudio estos expertos cuestionan la utilidad del genocidio como crimen excluyente de los grupos políticos basándose en información histórica consistente en el análisis de 44 casos que demuestran que en los últimos 50 años ha habido más politicidios que genocidios. El resultado

establece que solo 6 de los 44 casos pueden ser considerados genocidio y los 38 restantes son politicidios de acuerdo a la mencionada definición (Paredes, 2006).

Finalmente, estableció Paredes (2006) que para Rafael Lemkin, Genocidio es el crimen de la destrucción de grupos nacionales, raciales o religiosos empero cuando se habla de Genocidio no necesariamente se pretende magnificar la destrucción inmediata de una nación. Se intenta mas bien demostrar un plan coordinado de diferentes acciones que apuntan a la destrucción de las fundaciones esenciales en la vida de grupos nacionales con la intención de la aniquilación de los grupos por ellos mismos. Si bien en esta definición se omite a los grupos políticos no se llega a establecer en forma concreta el desacuerdo de Rafael Lemkin con respecto su inclusión. Esta posición se llegó a conocer más tarde a tiempo de debatir la inclusión de los grupos políticos en la Convención del Genocidio de 1948.

5. EL DERECHO INTERNO DE LOS ESTADOS Y EL GENOCIDIO POLÍTICO

La concepción de Genocidio ha sido constantemente modificada e incluso distorsionada por comunes asunciones

tomadas por sociólogos, juristas y otros expertos. De hecho los códigos penales locales de muchos países latinoamericanos como Colombia, Panamá, Paraguay y Costa Rica han incluido la protección de los *grupos políticos* en la tipificación del genocidio. Al respecto **Paredes (2006)** alude que Perú y Bolivia fueron un peldaño más allá pues el código penal del primer país expresa su protección a favor de los *grupos sociales* en general, lo cual conlleva a un ámbito de aplicación más amplio que el de *los grupos políticos*.

De acuerdo con **Paredes (2006)**, en el caso de Bolivia el artículo 138 del Código Penal después definir el crimen de Genocidio y de determinar cómo grupos de protección a los grupos nacionales, étnicos y religiosos establece un segundo párrafo que expresa textualmente: “En la misma sanción (a la del genocidio) incurrirán el o los autores, u otros culpables directos o indirectos de masacres sangrientas en el país”. En este párrafo no se establece la categoría o el tipo de grupo protegido para el término “masacre sangrienta” por lo que se considera que la protección se encuentra dirigida a cualquier individuo víctima de la masacre sin distinción de su militancia o participación en un determinado grupo. Lo que se sanciona en esta parte de la norma es la acción u omisión por la cual directa o indirectamente se ha producido la masacre. Este artículo bajo el *nomen juris* de Genocidio omite

aclarar la separación de un nuevo tipo penal o la reformulación del crimen de Genocidio, pero en medio de esta confusión claramente amplía su ámbito de protección.

En Colombia el crimen *sub examine* ya fue incorporado al ordenamiento interno, como quiera que según Huertas (2001), el Estado es parte de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 1948 y, además, porque el artículo 322^a de la Ley 589 del 2000 y artículo 101 del vigente Código Penal o Ley 599 de 2000 tipifican expresamente el delito de genocidio. Las referenciadas leyes tipifican el delito de genocidio e incluyen además una categoría adicional de “genocidio político”, que como lo recordó Cáceres (2012), no se encuentra consagrada en la Convención sobre Genocidio de 1948 ni en el Estatuto de Roma de 1998.

Al respecto es de señalar que la legislación colombiana no encontró reparos para la ampliación del genocidio a los grupos políticos, pues es sabido que la regulación contenida en los Tratados y Pactos Internacionales consagra un parámetro mínimo de protección, de modo que nada se opone a que los Estados, en sus legislaciones internas consagren un mayor ámbito de protección. Así, pues, no hay óbice para que las legislaciones nacionales adopten un concepto más amplio de genocidio, siempre y cuando se conserve la esencia de este crimen, que consiste en la

destrucción sistemática y deliberada de un grupo humano, que tenga una identidad definida. Y es indudable que un grupo político la tiene (CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, 2001).

Antes bien, en criterio de la Corte Constitucional de Colombia (2001), la incriminación de la conducta sistemática de aniquilación de un grupo político, mediante el exterminio de sus miembros, antes que suscitar cuestionamientos de constitucionalidad, encuentra pleno respaldo en los valores y principios que informan la Constitución Política de 1991 entre los que se cuentan la convivencia, la paz y el respeto irrestricto a la vida y a la existencia de los grupos humanos, considerados como tales, con independencia de su etnia, nacionalidad, credos políticos, filosóficos o religiosos.

De otro lado, la descripción típica colombiana sí exige “la muerte de sus miembros”, lo cual es más restrictivo que la definición internacional. En estas circunstancias se aplica el artículo 10 del Estatuto. La Ley 599 de 2000 o Código Penal colombiano establece: “Artículo 101. Genocidio. “El que con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso o político, por razón de su pertenencia al mismo, ocasionare la muerte de sus miembros, incurrirá en prisión de cuatrocientos ochenta meses (480) a seiscientos meses (600); en multa de dos

mil seiscientos sesenta y seis mil punto sesenta y seis (2.666,66) a quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de doscientos cuarenta (240) a trescientos sesenta (360) meses. La pena será de prisión de ciento sesenta (160) a cuatrocientos cincuenta (450) meses, la multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta tres (1.333.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales vigentes y la interdicción de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos setenta (270) meses cuando con el mismo propósito se cometiere cualquiera de los siguientes actos: 1. Lesión grave a la integridad física o mental de miembros del grupo; 2. Embarazo forzado; 3. Sometimiento de miembros del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; 4. Tomar medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo; 5. Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo”.

Por lo anterior, que las legislaciones internas de los Estados incluyan y por lo tanto protejan a las víctimas de genocidio por razones políticas, reafirma el compromiso de estos frente a la inviolabilidad del derecho a la vida, protege el pluralismo en sus diferentes manifestaciones y garantiza el cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos por los Estados al ratificar la Convención de

Genocidio, el Estatuto de Roma y otros instrumentos internacionales para la protección de los Derechos Humanos, entre otros, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos I y II de 1977.

CONCLUSIONES

La Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 1948 no incluye el grupo político entre aquellos sobre los cuales puede recaer el genocidio. En el proyecto original de la Resolución 96 (I) de 1946 figuraba la destrucción de un grupo político como objeto del propósito genocida, pero tal hipótesis fue excluida del instrumento convencional atendiendo principalmente a tres razones: 1ª) Que el grupo de carácter político no era fácilmente identificable; 2ª) Que la inclusión de su figura en un tratado para prevenir y sancionar un crimen de derecho internacional podía servir como pretexto para reprobables injerencias, y 3ª) Que en el seno de cada Estado los miembros de los grupos políticos quedaban comprendidos en el concepto de grupo nacional.

Tiempo después, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional del 17 de julio de 1998, en un casi inexistente

debate, contempló en su artículo 6º el crimen de genocidio en los mismos términos que lo hizo la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 1948, sin mencionar entre los grupos susceptibles de ese crimen los de índole política.

Pese a la anterior tipificación, actualmente y después de 65 años de la firma de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1948, y 15 años de la expedición del Estatuto de Roma de 1998, existen suficientes razones jurídicas, históricas, jurisprudenciales y doctrinales que permiten sustentar la necesaria modificación y actualización de uno o de ambos instrumentos internacionales para plasmar sin más vacilaciones, el genocidio político al interior de dichos ordenamientos.

Entre las principales razones que sustentan la tipificación del genocidio político en el contexto del derecho penal internacional, se destaca la existencia en la historia contemporánea del mundo, de prácticas reales de destrucción total o parcial de grupos políticos en infinidad de sociedades, crímenes que se han materializado en forma específica y sistemática en contra de grupos y movimientos de oposición, e incluso en contra de partidos políticos tradicionales, por medio de miles de amenazas, muertes y desapariciones

por razones políticas, impidiendo de esta manera el surgimiento de opciones pluralistas y de una participación realmente justa y democrática.

Finalmente se recomienda que el Derecho Penal Internacional por intermedio de sus diferentes órganos e instituciones de impulso a la creación y desarrollo de nuevas normas y formas legales que permitan enfrentar la sanción de todos aquellos que pretenden por muchas razones el exterminio de grupos humanos vinculados por sus convicciones políticas, así como invocar a los Estados para que promulguen o reformen sus legislaciones internas para garantizar que sus autoridades puedan iniciar investigaciones y enjuiciamientos por genocidio político de acuerdo con los requisitos del derecho internacional, toda vez que el Derecho Penal Internacional establece mínimos de garantías, estando los Estados en plena libertad de ampliar dichos estándares internacionales en beneficio de sus asociados.

REFERENCIAS

Cáceres, V. (2012). *El Genocidio Político en el Marco del Derecho Penal Internacional*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.

Cepeda, I. (2006). Genocidio Político: El Caso de la Unión Patriótica en Colombia. *Revista Cetil*, 1 (2), 101-112.

Córdova, L. (2009). El Tratamiento Jurídico del Genocidio en México. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional - Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, IX, 588.

Corte Constitucional de Colombia (2001). Sentencia C-177 de 2001. (Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz; 14 de febrero de 2001).

Feierstein, D. (2009). *Genocidio, Delito mal Tipificado*. Buenos Aires: Centro de Estudios sobre Genocidio - Universidad de Tres de febrero.

Gil, A. (1999). *Derecho Penal Internacional*. Madrid: Tecnos.

Gil, A. (2001). *Los crímenes contra la humanidad y el genocidio en el Estatuto de la Corte Penal Internacional a la luz de los elementos de los crímenes*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Gómez, A. (2002). El Crimen de Genocidio en Derecho Internacional. *Revista Jurídica Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 105, 927.

Gramajo, J. (1998), *El Estatuto de la Corte Penal Internacional*. Buenos Aires: Abaco.

harff, B. y GURR T. (1988). Toward Empirical Theory of Genocides and Politicides: Identification and Measurement of Cases since 1945. *International Studies Quarterly*, 32, 369-381.

- Huertas, O. (2001). El Genocidio, Un Crimen de Lesa Humanidad: Su Consagración en el Nuevo Código Penal Ley 599 de 2000 (julio 24). *Revista Escuela Nacional de Policía General Santander*, 92, 28-33.
- Huertas, O. (2006). *Aproximaciones al Concepto de Genocidio en Colombia*. Bogotá: Universidad Autónoma de Colombia.
- Huertas, O. (2006), Aproximaciones al Concepto de Genocidio en Colombia: Un Estudio desde el Margen. *Revista Diálogo de Saberes*, 25, 315-334.
- Huertas, O. (2010). *Genocidio*. México: Diccionario Histórico Judicial de México – Ideas e Instituciones, Tomo II – G-O – Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Huertas, O., y MORA, J. (2010). El Genocidio Político como Expresión de Violencia Política en Colombia en la Segunda Mitad del Siglo XX. *Revista Grafía*, 7, 93-104.
- Lippman, M. (2001). Genocide: the Crime of the Century. The Jurisprudence of Death at the Dawn of the New Millennium. *Houston Journal of International Law*, 23 (3), 437-535.
- Madrid-Malo, M. (2011). *Notas sobre Genocidio III*. Recuperado el 07 de febrero de 2011, de <http://marioenelblog.blogspot.com/2011/02/notas-sobre-el-genocidio-iii.html>
- Mateus, A., y MARTÍNEZ, J. (2010). Derecho Penal Internacional y Terrorismo: ¿Crimen de Derecho Internacional?, *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas - Universidad Pontificia Bolivariana Medellín*, 40 (113), 386.
- Naciones Unidas. (1988). *Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional, Comisión Plenaria - Acta resumida de la tercera sesión*. Roma: ONU.
- Paredes, R. (2006). *Exclusión de los Grupos Políticos en la Tipificación Internacional del Genocidio*. Bolivia: Rigoberto Paredes & Asociados.
- Quel, L. (2004). *Creación de una jurisdicción penal internacional*. Madrid: Asociación de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales.
- Remiro, A. (2004). *La Responsabilidad penal individual por crímenes internacionales y el principio de jurisdicción universal*. Madrid: Asociación de profesores de derecho internacional y relaciones internacionales.
- Reyes, C. (2007). *Teoría General del Derecho Internacional Penal: Una Aproximación Histórica-Evolutiva*. Huelva (España): Universidad Internacional de Andalucía – Sede Iberoamericana Santa María de la Rábida.

Rosas, J., y RODRÍGUEZ, M. (2005). *Principio de Responsabilidad Penal Internacional del Individuo en el Estatuto de Roma*. Perú: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Sartre, J. (1973). *El Genocidio – Situations VIII*. Buenos Aires: Gallimard. Losada.

Valencia, H. (2008). *Derecho Internacional Público*. Bogotá: Librería Jurídica Comlibros.

Werle, G. (2005). *Tratado de Derecho Penal Internacional*. Valencia: Tirant lo Blanch.